

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00506 00

1. Se niega la solicitud de *“revaluar el porcentaje del 20% de la caución”*¹, al no considerarse razonable, por cuanto el demandado sí puede verse perjudicado con la aplicación de las cautelas.

Debe tenerse presente que son múltiples las medidas cautelares pretendidas y si bien la inscripción de la demanda no saca del comercio los bienes, lo cierto es que da publicidad al proceso que se está adelantando, informándole a las personas interesadas que aquellos están sujetos a una decisión judicial, lo que al final afecta de alguna forma cualquier acto jurídico.

Aunado a lo anterior, la caución se puede constituir en distintas formas (art. 603 C. G. del P.), siendo una de ellas la póliza de seguros, la cual es más económica dado que implica el pago de una prima y no de todo el valor de la garantía.

Ahora, en lo concerniente a que la caución no se preste por el total de las pretensiones, tampoco es posible acceder a dicha súplica, ya que, el numeral segundo del artículo 590 del Estatuto procesal es claro al indicar que *“(...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)”* (negrillas fuera del texto), porcentaje que solo variaría por decisión oficiosa, la que no encuentra el Despacho procedente para el caso concreto.

2. Así, previo a pronunciarse sobre todas las medidas cautelares solicitadas préstese caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, en el término de 30 días so pena de tenerlas por desistidas y empezar a contabilizar el mismo lapso para el enteramiento del demandado, a efecto de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Carpeta 01 Pdf 008

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c6470091b3676c01904863505cecef4c03e4ae346d7b179346baae9248b07**

Documento generado en 30/06/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>